

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

Art. 319. Todos los establecimientos de segunda enseñanza y los especiales que se hallen incorporados á un instituto provincial, remitirán, á los dos dias de terminada la matrícula, copia formal de ella al Director del mismo instituto, para que la envíe, juntamente con la suya propia, al Rector del distrito universitario.

Art. 320. Las escuelas especiales no incorporadas á instituto remitirán su matrícula al Rector del distrito.

Art. 321. Los Rectores formarán una lista general de todos los matriculados en sus respectivos distritos, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

Un resumen numérico de esta lista, con expresion de establecimientos y cursos ó asignaturas, se pasará por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 322. Lo mismo se hará, concluido el mes de Octubre, con todos los inscriptos que durante él se hubieren presentado.

Art. 323. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes, expresándose los alumnos que hubieren dejado de asistir durante el curso, los suspensos y los no presentados. Despues de los exámenes extraordinarios se remitirán otras listas del resultado que tuvieren.

Art. 324. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este y presentando en el otro la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, al cual acompañará indispensablemente copia de la hoja de estudios. Esta copia se trasladará al registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula, y con los documentos formará cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro, no permitiéndose mas que 15 dias para hacer esta traslacion: si hubiere transcurrido mas tiempo, el Gefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

Art. 325. La disposicion anterior es general y comprende á los establecimientos de todas clases.

Art. 326. Los alumnos de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofia é instituto 200 rs.; los de escuelas especiales la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos, el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Se concede hasta el 1.º de Abril para satisfacer el segundo plazo: los que paguen luego hasta el 15 del mismo mes pasarán á la lista de inscriptos, y no se admitirá pago alguno trascurrido que sea este último término.

Art. 307. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 328. Los que con objeto de graduarse en la facultad de filosofia quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellos.

Lo mismo sucederá con los que, estando matriculados en Universidad ó instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 329. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento.

Tambien lo estarán, aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela, por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 330. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. Se tolerarán diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas que tengan leccion diaria; ocho cuando las lecciones sean en dias alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales. En cumpliendo este número de faltas, segun sus respectivos casos, el alumno será borrado de la matrícula y perderá curso.

Art. 331. A este efecto el Catedrático lo pondrá en conocimiento del Gefe de la escuela, haciéndolo por conducto de su respectivo Decano ó Director en las facultades y establecimientos agregados. El Gefe mandará borrar al alumno de la matrícula, participándolo á los Catedráticos de las demas asignaturas del curso para que hagan lo mismo en sus listas, y ademas de poner en los registros las correspondientes notas, se avisará al padre, tutor ó encargado.

Art. 332. Cuando un alumno esté cerca de cumplir las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático deberá asimismo participarlo al Gefe del establecimiento, á fin de que se ponga oportunamente en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 333. A los inscriptos no se les consentirá mas que la mitad de las faltas que para los respectivos casos señala el artículo 330.

Art. 334. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas, no por dias de leccion sino por dias naturales; y á fin de evitar abusos, es de absoluta

necesidad que el padre ó encargado del alumno pase aviso al Gefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad. Dicho Gefe deberá cerciorarse, por medio de facultativo que para estos casos tendrá la escuela, de la verdad del hecho, y siendo cierto lo pondrá en conocimiento del Catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá curso cumplidas que fueren las faltas de que hablan los artículos 330 y 333, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 335. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Gefe de la escuela dentro de los ocho dias siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho Gefe ni la Direccion general darán curso á su instancia.

Art. 336. En el mes de Febrero, concluidos que sean los exámenes de que luego se hablará, darán los catedráticos al Gefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dicho parte en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 337. Con presencia de los mismos parte y demas notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que hubiere obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 338. Todo alumno tiene obligacion de adquirir el libro de texto que señale el Catedrático para las esplicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellidos y el número que tenga en la lista. El profesor lo rubricará al principio del curso, y deberá exigir su presentacion al fin de cada mes: el cursante que deje pasar dos meses sin cumplir con este requisito será borrado de la matrícula.

Art. 339. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del establecimiento.

TITULO IV.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 340. En los primeros dias del mes de Febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. Con este objeto podrán suspenderse las lecciones durante cinco dias, pero no mas, empleándose en cada uno las horas que se creyeren necesarias. Si pasados los cinco dias no se hubieren concluido estos actos, continuarán celebrándose en horas extraordinarias sin perjuicio de las lecciones: si por el contrario, concluyesen antes, continuarán estas inmediatamente.

Art. 341. Para verificar los exámenes de Febrero se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los Catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el Catedrático mas antiguo, excepto donde estuviere el Decano de la facultad ó el Director del establecimiento, en cuyo caso corresponde á estos la presidencia.

Art. 342. El examen se reducirá á preguntas que harán los profesores por el tiempo que juzguen necesario, siempre que no baje de diez minutos. Cada dia procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificacion de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo en caso de empate el voto del Catedrático mas antiguo. Las calificaciones serán: *sobresaliente, bueno, regular, malo*; y se comunicarán á los padres en el parte de Febrero, anotándose ademas en la hoja de estudios.

Art. 343. Al alumno que no se presente á los exámenes de Febrero, se le pondrán la mitad de las faltas que se necesitan para perder curso, y lo perderá en efecto si estas faltas juntas con las anteriormente cometidas llegaren á aquel número.

Esta pena sin embargo no se aplicará sino despues que, amonestado el estudiante y pasado el oportuno aviso á su padre ó superior, hayan trascurrido cuatro dias sin que aquel se presente á sufrir el examen.

Los que á la sazón estuvieren enfermos, sufrirán este exá-

men luego que se restablezcan, dándoles, si lo pidieren, quince dias de término para prepararse.

Art. 344. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el Catedrático de cada asignatura pasará á la Secretaría del establecimiento, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que asistan á su clase, excluyendo á los que estuvieren borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento ó por otra causa de las que conforme al mismo los hayan inhabilitado.

Si despues de entregada esta lista completare algun alumno las faltas necesarias para ser borrado de ella, el Catedrático dará parte inmediatamente á la Secretaría á fin de que aquel sea excluido del examen.

Art. 345. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán desde el 20 de Mayo si fueren de facultad, y desde el 5 de Junio en los demas establecimientos, á la Secretaría, donde pagarán 20 rs. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que tenga en su clase.

No se entregará dicha papeleta al alumno si no presentase el recibo de haber satisfecho el segundo plazo de los derechos de matrícula.

Art. 346. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de la facultad de filosofia; la una escrita y la otra oral.

Art. 347. Desde el dia 20 de Mayo y 5 de Junio, en sus casos respectivos, se dividirán los alumnos de latinidad, de retórica y poética y literatura general, castellana ó latina en tandas á lo mas de diez cada una. En distintos dias, á hora señalada y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda presididos por un Catedrático: este les dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de un bedel ó portero para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica, el tema será una version del castellano al latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente: para los de literatura, un asunto ó argumento, sobre el cual deberán hacer una pequeña composicion en prosa castellana ó latina, según la clase á que pertenezcan los alumnos.

Art. 348. Los temas y argumentos se dispondrán por el Decano de la facultad ó Director del instituto, escribiéndolos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandándolos al Catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los examinandos.

Art. 349. Cada alumno, concluida su composicion, la firmará y pondrá en pliego cerrado, escribiendo en la cubierta su nombre, el número que tenga y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la Secretaria hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocándolos el Decano ó Director en una caja de que guardará la llave.

Art. 350. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicarse entre sí mientras esten haciendo su trabajo: al bedel ó portero que lo consienta se le suspenderá por un mes de empleo y sueldo, y el Decano ó Director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el Diccionario y la gramática.

Art. 351. El dia 31 de Mayo en las facultades, y el 15 de Junio en los demas establecimientos, se anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio ante los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases del modo que dirán los artículos siguientes.

Art. 352. Se dividiran los Catedráticos en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribucion se hará en las facultades por el Rector, asistido del respectivo Decano; en los institutos de Universidad por el mismo Rector con el Director del instituto agregado, y en los demas establecimientos por sus Directores.

Art. 353. Cuando un sustituto regente alguna cátedra por hallarse esta vacante ó por ausencia ó enfermedad del Catedrático propietario, deberá formar parte de los tribunales de examen pertenecientes á la asignatura que sustituya mientras dicho Catedrático no pueda asistir, cuidándose de componer los tribunales de manera que formen los Catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de estos casos, no formarán los sustitutos parte de los tribunales.

Art. 354. Presidirá el Catedrático mas antiguo, á no ser

que formen parte del tribunal el Decano ó el Director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Art. 355. Hará de Secretario el Catedrático mas moderno; y si hubiere en el tribunal un sustituto, este ejecutará dicho cargo.

Art. 356. El Gefe del establecimiento y los Decanos estan facultados para asistir á los tribunales que gusten, y en semejante caso presidirán, pero sin voto.

Art. 357. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan presenciarlos.

Art. 358. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el art. 244, estarán numeradas, y otras tantas cédulas con igual numeracion se depositarán en urnas colocadas delante de los Jueces.

Art. 359. Se procederá á los exámenes llamando primero á los alumnos que en los de Febrero hubieren obtenido nota de sobresalientes, luego á los buenos, y así de los demas, observándose dentro de cada categoria el órden riguroso de numeracion. Si llamado el número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 360. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al Secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la Secretaría. El Secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento, con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellidos.

Art. 361. Cada Juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo especialmente cuando el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto el examinando sacará de la urna correspondiente un número que le señale la leccion que ha de dar materia á las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, comenará el interrogatorio.

Art. 362. Las preguntas del Juez recaerán sobre la leccion sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, concediendo al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores, pero sin causarle confusion ó aturdimiento. El examinando podrá pedir al Juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 363. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que, á juicio de los examinadores, fueren indispensables.

Art. 364. Si el curso no se compusiese mas que de una asignatura, cada Juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada Juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque tambien podrá preguntar sobre las otras.

En los institutos y facultades de filosofia, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien el Juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al castellano, haciendo un pique en el tomo correspondiente de la Coleccion de Autores. Cuando las asignaturas sean cuatro, ademas de dichos ejercicios, el Juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una leccion sacada tambien á la suerte.

Art. 365. El tiempo que ha de durar el examen de cada alumno será de 20 minutos por lo menos. Los Jueces arreglarán sus preguntas de modo que en la totalidad de ellas se invierta dicho tiempo.

Art. 366. Concluidas las respuestas á cada leccion, los examinadores, sin comunicarse entre sí y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el art. 360, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: *muy bien, bien, regularmente, mal.*

Art. 367. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los Jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el Secretario para unir las al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 368. Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una contenga, agitándose bien entonces para que se mezclen con los que hubieren quedado.

Art. 369. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces se reunirán en secreto; y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo, en caso de duda, la opinion del profesor respectivo. Si el cursante fuere aprobado en todas, harán en seguida la calificacion de *sobresaliente, bueno ó mediano.*

Art. 370. En los institutos y facultades de filosofia, al tiempo de hacerse la calificacion de latin, retórica ó literatura, los Jueces abrirán los pliegos de que habla el artículo 349, y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer, debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del examen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 371. Si el alumno resultare desaprobado en todas las asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios. Si la desaprobacion recayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso, pero solo con la obligacion de examinarse otra vez de las materias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 372. En las facultades que ademas de los estudios correspondientes á la carrera tengan otros accesorios, como en jurisprudencia la economía política y el derecho administrativo, el examen de estas materias se hará al propio tiempo que el de las principales. A este efecto, ademas de los seis números ya mencionados, se sacarán otros tres correspondientes á la asignatura accesoria, respondiendo el alumno á las preguntas que le haga el Catedrático de dicha asignatura, que será uno de los tres Jueces del tribunal. El examen durará entonces media hora, de la cual diez minutos se emplearán en la materia accesoria; y si en ella no respondiere bien el alumno, se le suspenderá en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 273. Cuando un alumno salga suspenso en los exámenes ordinarios, deberá presentarse á los extraordinarios en el mismo establecimiento donde obtuvo aquella nota. Por circunstancias especiales sin embargo podrá el Gefe de dicho establecimiento autorizar el examen extraordinario en distinta escuela, siempre que el alumno vaya á continuar en ellas sus estudios.

Art. 374. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos 15 dias de Setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo órden que estos, con la diferencia de que los puntos ó lecciones que han de sacarse de cada urna deberán ser dobles; de que no se podrá obtener la nota de *sobresaliente*, y de que la de suspenso se convertirá en la de *reprobado.*

Art. 375. Si esta última nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo de las principales, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificacion de *mediano* y obligacion de estudiar de nuevo, simultáneamente con las demas de dicho curso, la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial. En cualquiera otro caso el alumno repelirá el curso entero.

Art. 376. Entendiéndose por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales.

(Se continuará.)

Direccion de Presupuestos.

Suministros.

Circular núm. 131.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y de utensilios que durante el mes de Noviembre se han suministrado por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil.

El Consejo de Administracion de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio

el de diez y ocho mrs. vn. cada racion de pan comun de libra y media, catorce y medio rs. la fanega de cebada, veinte y dos mrs. la arroba de paja, dos rs. diez y seis mrs. la libra de aceite, dos rs. veinte y dos mrs. la arroba de carbon y veinte y seis mrs. la de leña, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, Vicepresidente.—Martin Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—José de Bruña y Alba, Comisario de Guerra.—Santiago Sanchez de Ramos, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Noviembre de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: Que por D. José Montero, vecino de Estebanvela, residente en el mismo punto, se presentó en este Gobierno de provincia, una solicitud por escrito con fecha de 26 de Marzo de 1851, registrando una mina de plata, llamada Angel de la Guarda, sita en el paraje de la Pradera de Propios, distrito municipal de Santibañez de Aillon, cuyo terreno pertenece á los propios de este pueblo, y linda al Norte con el cerrillo de los Hoyos, Saliente con la ladera de las Huertas de la Hoz, Mediodia con la Fonda, y al Poniente con la Pradera de la Llana. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 29 de Noviembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: Que por Leoncio Revuelta y Don Tomas Macarron Sanz, vecino el primero de Barga y el segundo de Riaza, residentes en Riaza, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 25 de Junio y 21 de Julio de 1851, registrando una mina de hierro argentífero, llamada San Juan de la Cruz ó Nuestra Señora de Ontanares, sita en el paraje del Briton, distrito municipal de Riaza, cuyo terreno pertenece á los propios de dicha villa, y linda á Poniente con el cercado de D. Francisco Romero, Norte el rio, Oriente y Sur, tierras concejiles y el mismo rio. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 29 de Noviembre de 1851.—Eugenio Reguera.

cia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 29 de Noviembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: Que por Don Mariano Gonzalez Hernando, vecino de Riaza, residente en el mismo punto, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 21 de Julio de 1851, registrando una mina de Plata, llamada Nuestra Señora del Manto, sita en el paraje de la Parrilla, distrito municipal de Riaza, cuyo terreno pertenece á los propios de Riaza y Sepúlveda, y linda á los cuatro aires con tierras de propios de dichas villas. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se de publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 29 de Noviembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Ramirez Gonzalo, vecino de Riaza, residente en dicho punto, se presentó en este Gobierno de provincia, una solicitud por escrito, con fecha de 12 de Agosto de 1851, registrando una mina de plata llamada la Contraria, sita en el paraje de la Dehesa del Alcalde, distrito municipal de Riaza, cuyo terreno pertenece á los propios del pueblo y linda á Poniente con el Arroyo del Gabilan, y á los tres aires restantes con tierras de propios de Riaza. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 29 de Noviembre de 1851.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso interesante.

Don Esteban Palomo, vecino de esta ciudad, dedicado á la version de letra antigua, ha tenido el honor de haber traducido diferentes documentos á corporaciones y particulares de esta capital y provincia, por ajustes convencionales. Lo que hace notorio para el que quiera valerse de su corte mérito, acuda á su casa-habitacion en esta ciudad, plazuela de la Casa de la Tierra, número 1.º